

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00827-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ejecutada contra el auto de 13 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante y los expuestos por el ejecutante al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone que con la demanda debe aportarse un documento que preste mérito ejecutivo y el artículo 442 ib prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Debe resaltarse que los instrumentos cambiarios –facturas– encuentran su reglamentación en los artículos 772, 773 y 775 del Código de Comercio modificados por la Ley 1231 de 2008 y Decreto 3327 de 2009 puesto que allí se estipula lo inherente a los requisitos específicos que debe contener tales instrumentos, como el trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el término dentro el cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

En tal sentido, se advierte que al revisar las facturas aportadas las mismas cumplen con la ritualidad prevista en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio para ser consideradas como títulos valores y por ende poder deprecar fuerza ejecutiva sin que sea viable otro miramiento distinto a la normativa precitada, para determinar la condición de título valor.

Ahora, con precisión, a lo que alega el recurrente con relación a que las facturas exhibidas no contienen la firma de los afiliados a los cuales prestó el servicio, debe ponerse de presente que el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 regula la presentación para el pago de la factura por prestación de servicio de salud con los soportes a que hace referencia el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 contenidos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, directriz especial aplicable al cobro extraprocesal que debe efectuar el prestador del servicio al responsable del pago, con el fin de regular el eventual cuestionamiento con posibilidad de devolución, formulación de glosas por la existencia de plazos y ausencia o deficiencia en los soportes.

Empero, el hecho de no adosarse los soportes o documentación que prevé la reglamentación citada, en el escenario coercitivo, no le resta mérito a los títulos valores, en tanto que, es una exigencia válida únicamente para el cobro ante el responsable de su pago, pero no para el cobro judicial, de ahí que esa exigencia no podría relevarse como condición para verificar el requisito formal de los mentados cartulares, puesto que, como se acotó anteriormente, las facturas cumplen con lo dispuesto en 621, 772 y 774 del Código de Comercio para ser consideradas como títulos valores.

Por ende no es viable aducir la calidad de título complejo respecto a las facturas báculo de ejecución con referencia a los documentos y soportes que señala el opugnante, pues las mismas tienen el carácter de título valor y con todo, se *itera*, no son requisitos que exigibles para su cobro judicial.

Lo referente a la falta de competencia para conocer de la presente ejecución con fundamento en la decisión emitida por el Juzgado Octavo Civil Circuito de Bucaramanga, no se configura en el presente asunto, dado que el mismo surge de una apreciación indebida a la normatividad que contempla lo referente a la acumulación, pues el hecho de no hacerse parte en acumulación a la ejecución ya

adelantada, no impide que el acreedor por fuera de aquella, pueda hacer valer su derecho, pues en modo alguno, lo previsto en el artículo 463 del Código General, sesga ese derecho.

Por tanto, si bien en ese enjuiciamiento se surtió el emplazamiento a los acreedores y el aquí ejecutante no compareció en esa oportunidad, no significa que haya un impedimento para adelantar esta ejecución y con ello enrostrar una falta de competencia, dado que aquel término lo es para concurrir allí, si esa es la intención del acreedor, pero en forma alguna impeditiva del derecho de acción para hacer valer su crédito por fuera de ese escenario.

Entonces, los argumentos expuestos por el recurrente, no tiene miramiento favorable por lo que la decisión señalada no se repondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 13 de enero de 2020 con el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Permanezca el proceso en la secretaría hasta tanto venza el término con el que cuenta la ejecutada para excepcionar.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(3)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.